

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 2024-00274 [Cuaderno principal]

En atención al informe secretarial rendido¹ y al desistimiento parcial de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse en el siguiente sentido.

En proveído del 24 de junio de 2024 se admitió la demanda declarativa de responsabilidad civil instaurada por MAHICOOL EDILBER TUMBO OTELA y JHESSICA GUZMÁN URREGO contra PEDRO VALENCIA PALACIOS, SANDRA LUCÍA PARRA MARTÍNEZ, OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO².

Ante los resultados negativos de la diligencia de notificación del señor PEDRO VALENCIA PALACIOS, en auto del pasado 7 de noviembre se ordenó su emplazamiento³.

En escrito radicado el 18 de noviembre siguiente⁴, el representante judicial de los accionantes, quien cuenta con la facultad expresa de desistir⁵, efectuó la siguiente manifestación:

1. Por otra parte, tenien en cuenta la orden de emplazamiento y asignación de curador ad-litem, realizada por el Despacho en auto del 07 de noviembre del año en curso además de las diligencias de notificación aportadas con resultado negativo. Solicito de manera respetuosa se sirva acceder al **desistimiento** de todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias en contra del demandado **Pedro Valencia Palacios**, identificado con cedula de ciudadanía No 11.865.384 vinculado desde el libelo introductorio en calidad de conductor.

2. Solicito al Despacho se dé continuidad al proceso con los demás de los demandados, ordenándose correr traslado de la objeción al Juramento estimatorio.

El artículo 314 del Código General del Proceso establece que (i), el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; (ii) el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada; y (iii) si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los

¹ Archivo 021 del cuaderno principal.

² Archivo 006.

³ Archivo 019.

⁴ Archivo 020.

⁵ Página 1 y 2 del archivo 001.

demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento de la totalidad de las pretensiones frente al demandado PEDRO VALENCIA PALACIOS y se continuará el asunto contra los demás accionados.

De otra parte, ya que el contradictorio se encuentra integrado en virtud de lo anterior, se correrá el traslado de que trata el artículo 206 *ejusdem* a la parte demandante.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento parcial de las pretensiones respecto del demandado PEDRO VALENCIA PALACIOS.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del asunto frente al señor PEDRO VALENCIA PALACIOS.

TERCERO: CONTINUAR el proceso declarativo contra los demandados SANDRA LUCÍA PARRA MARTÍNEZ, OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

CUARTO: CORRER traslado por el término de 5 días a la parte demandante para que se pronuncie sobre las objeciones al juramento estimatorio presentadas por la pasiva, en aplicación del artículo 206 del estatuto adjetivo.

QUINTO: INGRÉSESE el expediente nuevamente al Despacho una vez fenecido el plazo otorgado para continuar con el trámite que corresponda y convocar la audiencia inicial, si es del caso.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 fijado el 4 de FEBRERO de 2025 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa8fbd2e5bc5ccd00b56cb97bcc1e72fe7eaeedb60c5d976664f74ddb9fa5**

Documento generado en 03/02/2025 04:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>